## **LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1941**

**LEY**, —, Elévase a esta categoría el D, S, de 18 de enero de 1938,

ENRIQUE PEÑARANDA C., Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

## **EL CONGRESO NACIONAL**

## DECRETA:

ARTICULO 1o. — Elévase a la categoría de ley el Decreto Supremo de 18 de enero de 1938, relativo al Estatuto Orgánico para el ejercicio de la abogacía, con las siguientes modificaciones:

- 1a. Con relación al artículo 4o. se establece que la firma de abogado será exigible también en materia penal, salvo lo determinado por el artículo 3o.
  - 2a. El inciso a) del artículo 10o. dirá:
- "a) Hallarse inscrito en la Corte Superior del Distrito Judicial en que se tiene establecido el bufete profesional.
  - 3a. Se suprime el inciso c) del artículo 10o.
- 4a. En el inciso a) del artículo 11, se agrega la permisión de defensa profesional para la esposa y madre políticos en el caso previsto por dicho inciso.
  - 5a. El inciso b) del mismo artículo 11, dirá:

Encontrarse subjúdice en virtud del decreto de acusación ejecutoriado.

- 6a. El artículo 31 se subordinará a lo dispuesto por la Ley de 22 de abril del año en curso en cuanto al uso del papel sellado.
- ARTICULO 2o. Se declara válidos los exámenes rendidos y los títulos obtenidos de acuerdo a las prescripciones de los Decretos Supremos de 18 de enero de 1938 y 10 de abril de 1940, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Juan José Carrasco, Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de 1941 años.

Gral. Peñaranda.— A. Vilar.